

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 29 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informand0 que el término de traslado de la petición impetrada por la parte demandada el día 31 de Agosto de 2020, venció el día 21 de este mes y año a las 4:00 p.m.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No 769

Cali, septiembre veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00587-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que el término de traslado de la solicitud arriba mencionada se encuentra vencido, y la parte actora no se pronunció al respecto.

A groso modo en su escrito, la apoderada del demandado solicita que se ordene oficiosamente el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo marca Chevrolet con placas HPR429 modelo 2014, ya que este fue hurtado, sin embargo el crédito con que se obtuvo el bien sigue vigente en el Banco Colpatria y la aseguradora aún no ha realizado el pago de la deuda haciendo efectivo el seguro a que tiene derecho, debido a que en el certificado de tradición del vehículo existe la anotación de la medida cautelar decretada por el Despacho, cosa que ha ido generando intereses y acrecentando el valor de la deuda.

Que su poderdante como tomador del crédito, debe realizar el pago de los impuestos del vehículo y los gastos de traspaso para que la aseguradora desembolse el valor asegurado, lo que está afectando los pasivos de la sociedad patrimonial, no obstante se habló con el apoderado de la

demandante, quien les manifiesta no acceder a ello hasta tanto se concrete un acuerdo sobre los activos de la sociedad.

Revisado el expediente se evidencia que a través del auto interlocutorio No. 256 del 24 de Febrero de 2020 (Pág. 82-85 del Exp. Digital), fue resuelta similar petición impetrada por la parte pasiva, la cual no fue objeto de recurso, y cuyo argumento principal es el mismo aquí expuesto, no se están señalando hechos nuevos, sino los efectos que con dicha medida se han causado al haber sido objeto el hurto el vehículo automotor, solicitando en la nueva petición que de oficio se levante la medida cautelar que fuera decretada a petición de la parte actora.

A fin de resolver la petición impetrada debe reiterar el despacho que la medida cautelar decretada fue la de Inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del referido vehículo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del CGP, y NO la de embargo; por tanto dicha medida cautelar no saca al bien el comercio.

Las causales para levantar dicha medida cautelar, están consagradas en el párrafo del artículo 597 del CGP, que expresamente indica: ***“Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicara para levantar la inscripción de la demanda”***

De otra parte el inciso 2º del numeral 3º del Art. 598 ibidem reza:

“Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aún de oficio las medidas cautelares”

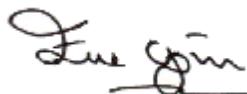
Así las cosas, se tiene que en el presente caso, no se presentan las causales señaladas en el párrafo del artículo 597, para que sea procedente la solicitud impetrada; la providencia que decretó la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, entre las partes de este asunto y su consecuente disolución se profirió el día 28 de Agosto de 2020 a través del auto interlocutorio No. 648 en audiencia realizada en esa misma fecha, por lo que es evidente que no se cumple con el requisito mencionado en la norma citada, en consecuencia no se accederá a lo solicitado

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. **107 del 1/OCT/2020**

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020